

Tercera.- Aplicación supletoria
Son de aplicación supletoria la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

2473746-1

Aprueban Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral

RESOLUCIÓN N° 0844-2025-JNE

Lima, 31 de diciembre de 2025

VISTO: el Informe N° 0476-2025-OGAJ/JNE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0084-2025-GAP/JNE, del Gabinete de Asesores de la Presidencia, e Informe N° 0001-2025-GT-RPEPEN/JNE grupo de trabajo encargado de la revisión y evaluación de modificación del reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral.

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, entre otras, el velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
2. El artículo 5, literales l y z, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala como atribución de este organismo constitucional autónomo, la de dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como las de ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral
3. Mediante la Resolución N° 000134-2025-P/JNE, de fecha 18 de agosto de 2025, emitida por la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, se dispuso la conformación de una Comisión de Trabajo, con el objeto de articular los procesos institucionales y dar celeridad a los asuntos electorales en el marco de los procesos electorales: Elecciones Generales 2026 y Elecciones Regionales y Municipales 2026.
4. El Grupo de Trabajo, en cumplimiento del encargo recibido y los fines de su conformación programó y ejecutó en plazo acotado las labores pertinentes para la emisión del producto denominado "Proyecto de Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral", a fin de contribuir a la generación de normativa electoral que coadyuve a una óptima labor de fiscalización y jurisdiccional, para su aplicación en las Elecciones Regionales y Municipales 2026 y otros procesos electorales que se convoquen en lo sucesivo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** el Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral cuyo texto es parte integrante de la presente resolución.
- 2.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General

REGLAMENTO SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de las infracciones en la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral.

Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, afiliados, autoridades, funcionarios o servidores públicos, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general.

El presente reglamento es de aplicación a los procesos de Elecciones Generales, de representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales, Elecciones Municipales, Elecciones Municipales Complementarias y procesos de consulta popular de referéndum y revocatoria.

Artículo 3.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- c. Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- d. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- e. Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- f. Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
- g. Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas
- h. Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales
- i. Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales
- j. Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión
- k. Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal
- l. Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación
- m. Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos
- n. Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- o. Ley N° 27734, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales
- p. Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública
- q. Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones
- r. Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM-DM, Código Nacional de Electricidad

CAPÍTULO II

ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaturas:

DNFPE:	Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales
GG:	Gerencia General
JEE:	Jurado Electoral Especial
JNE:	Jurado Nacional de Elecciones
LOE:	Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
LOJNE:	Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
LOP:	Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas
RNIN:	Registro Nacional de Infractores de Neutralidad
ROP:	Registro de Organizaciones Políticas
UIT:	Unidad impositiva tributaria

Artículo 5.- Definiciones

A efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

a. Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de esta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política.

b. Autorización previa

Es la autorización que otorga el JEE a las entidades públicas, para la difusión de publicidad estatal en radio y/o televisión, en periodo electoral; en el marco de las excepciones establecidas en la LOE y el presente reglamento.

Sin autorización previa no se podrá realizar difusión de publicidad estatal a través de los medios indicados.

c. Candidato

Ciudadano que tenga su candidatura inscrita, a razón de las elecciones primarias, conforme al artículo 23 de la LOP. De igual forma, el ciudadano cuya candidatura ha sido designada en el marco de las elecciones generales, regionales y municipales, así como de representantes ante el Parlamento Andino.

d. Casilla Electrónica

Es el domicilio procesal electrónico de los usuarios, constituido por el espacio virtual seguro que el JNE otorga a estos, a fin de que puedan ser notificados con los pronunciamientos jurisdiccionales de este organismo electoral y los JEE, contando con garantías de seguridad que garanticen su debido funcionamiento.

No son de aplicación las disposiciones referidas a la notificación administrativa.

e. Denuncia

Escrito presentado por uno o más ciudadanos o una organización política ante el JEE que ponga en conocimiento, la probable configuración de un supuesto de infracción contemplado en el presente reglamento. Su presentación no le otorga legitimidad para obrar al presente.

f. Determinación de la infracción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto que el JEE verifique el acaecimiento de una circunstancia contemplada como un supuesto de

infracción. En caso de que se determine la infracción, se ordena al infractor que adopte las medidas correctivas pertinentes, bajo apercibimiento de imponer una sanción.

g. Determinación de la sanción

Es la etapa del procedimiento sancionador que tiene por objeto imponer la sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE en la etapa de determinación de la infracción. Se rige por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

h. Franja electoral

La franja electoral es el espacio contratado por el Estado, en los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y medios de comunicación digitales (redes sociales), para que las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral con candidaturas inscritas, incluyendo las elecciones primarias, puedan difundir planes de gobierno y propaganda electoral.

i. Funcionario público o servidor público

Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

j. Informe de fiscalización

Documento elaborado por los fiscalizadores de la DNFPE, para analizar el cumplimiento o reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso.

k. Jurado Electoral Especial

Órgano de carácter temporal, instalado para un determinado proceso electoral o consulta popular. Las funciones y atribuciones del JEE están establecidas en la LOJNE, LOE y demás normas pertinentes.

l. Jurado Nacional de Elecciones

Organismo constitucionalmente autónomo, rector del sistema electoral, con competencia nacional, que imparte justicia en materia electoral, fiscaliza la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, vela por el cumplimiento de la normativa electoral y ejerce las demás funciones que le asigna la Constitución Política del Perú y la LOJNE.

m. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

n. Neutralidad

Deber esencial de toda autoridad pública, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, en periodo electoral.

o. Organización política

Asociación de ciudadanos con personería jurídica de derecho privado inscrita en el ROP. Se constituyen para participar de los asuntos políticos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la LOP y demás normativa vigente.

El término "organización política" comprende a los partidos políticos que son de alcance nacional, los movimientos regionales que son de alcance sub nacional y a las alianzas electorales.

p. Periodo electoral

Intervalo de tiempo que abarca desde la publicación de la convocatoria de un proceso electoral hasta la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso electoral que emite el JNE.

q. Personero

Persona natural que, en virtud de las facultades otorgadas por una organización política, autoridad sometida a consulta popular o promotor de un derecho de participación o control ciudadano, representa sus intereses ante los organismos electorales.

r. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política.

La propaganda electoral por radio o televisión solo se realiza mediante la franja electoral administrada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público deben respetar los principios establecidos en el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas.

s. Proselitismo político

Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.

t. Publicidad estatal

Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

u. Publicidad estatal preexistente

Toda aquella publicidad que se esté difundiendo a través de cualquier medio a la fecha de la publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el diario oficial El Peruano.

v. Reporte posterior

Es la información presentada por las entidades públicas, a través de un formato, ante los JEE, respecto a la difusión de publicidad estatal realizada en medios distintos a la radio y/o televisión, en periodo electoral, en el marco de las excepciones establecidas en la LOE y el presente reglamento.

TÍTULO II

PROPAGANDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 6.- Actividades de propaganda electoral permitida

Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento. La propaganda

electoral por radio o televisión se realiza mediante la franja electoral administrada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Las organizaciones políticas, en el marco de las actividades de propaganda electoral, pueden:

6.1. Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente, siempre que ello no contravenga las normas dictadas por los gobiernos locales.

6.2. Instalar, en dichos locales, altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

6.3. Realizar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas. Corresponde a la autoridad municipal respectiva regular la máxima intensidad con que estos pueden funcionar.

6.4. Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras y canales de televisión con recursos públicos.

6.5. Realizar propaganda electoral mediante cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.

6.6. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito

6.7. Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

Artículo 7.- Infracciones sobre propaganda electoral

7.1. Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:

7.1.1. Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:

a. La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.

b. La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al JEE sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

7.1.2. Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

7.1.3. Utilizar los muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

7.1.4. Utilizar los muros de predios privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización por escrito del propietario.

7.1.5. Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.

7.1.6. Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva ordenanza municipal.

7.1.7 El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.

7.1.8 El uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección hasta un día después de esta.

7.1.9 La destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda permitida.

7.1.10 Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde dos días antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro (24) horas antes de la elección.

7.1.11. Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

7.1.12. Realizar propaganda electoral en zonas protegidas del Perú, comprendidas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE).

7.1.13. Contratar, en forma directa o indirecta, propaganda electoral en radio o televisión.

7.1.14. Instalar propaganda electoral en postes de servicios de alumbrado público.

7.2. El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en los numerales 7.1.11, 7.1.12, 7.1.13 y 7.1.14 del artículo 7 del presente reglamento es el siguiente:

En caso, el fiscalizador de la DNFPE, de oficio, advierta una presunta infracción, la pone en conocimiento del JEE, a través de un informe detallado.

En caso de que el JEE advierta la presunta infracción por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe, en un plazo de dos (2) días calendario, luego de notificado.

El JEE con el informe del fiscalizador dispone, según corresponda, lo siguiente:

Ante la presunta infracción prevista en el numeral 7.1.11 del artículo 7 del presente reglamento, se ordena la remisión de los actuados al Ministerio de Cultura y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Ante la presunta infracción prevista en el numeral 7.1.12 del artículo 7 del presente reglamento, se ordena la remisión de los actuados al Ministerio de Ambiente y al Ministerio Público, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Ante la presunta infracción prevista en el numeral 7.1.13 del artículo 7 del presente reglamento, se ordena la remisión de copias de lo actuado a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Ante la presunta infracción prevista en el numeral 7.1.14 del artículo 7 del presente reglamento, se ordena la remisión de los actuados a la entidad municipal competente y a la empresa de servicios eléctricos correspondiente, para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral

Los gobiernos locales, provinciales y distritales aprueban mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso emitida por el JNE.

También regulan lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas.

Los gobiernos municipales, provinciales y distritales, deben remitir un ejemplar de la precitada ordenanza a solicitud del Jurado Electoral Especial competente.

De conocer alguna infracción referida a lo mencionado en los párrafos anteriores, el JEE pone en conocimiento al gobierno local correspondiente los hechos detectados, para que actúe conforme a sus competencias.

Los gobiernos municipales, provinciales y distritales, deben remitir un ejemplar de la precitada ordenanza, y sus modificatorias, si las hubiere, a solicitud del Jurado Electoral Especial competente.

Artículo 9.- Competencia de los Jurados Electorales Especiales en materia de propaganda electoral

9.1. La competencia de los JEE para el trámite del procedimiento sancionador en materia de propaganda electoral, en primera instancia, se determina en función del lugar donde se difunde, coloca o destruye.

9.2. Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de la República, la competencia recaerá sobre el JEE de Lima cuya circunscripción comprenda al distrito de Cercado de Lima.

9.3. Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más departamentos, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

9.4. Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en todo el territorio de un departamento, la competencia recaerá sobre el JEE que se encuentre en la capital del departamento.

9.5. Si la infracción se produce a través de un mismo acto y por un medio de comunicación que permita difundir, al mismo tiempo, la propaganda electoral en dos (2) o más provincias de un mismo departamento y que sean de competencia de diferentes JEE, la competencia recaerá sobre el primer JEE que tome conocimiento de este hecho.

9.6. El JEE tiene competencia sobre las infracciones cometidas hasta el día de elección.

La propaganda electoral efectuada en fecha posterior al día de la elección no es materia de fiscalización, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 188 de la LOE, en concordancia con el numeral 7.1.8 del artículo 7 del presente reglamento.

Cuando el JNE determina los distritos electorales que pasan a la segunda elección, la actividad de fiscalización se circunscribe a los distritos electorales involucrados en la segunda elección; y, por ende, a los JEE con competencia sobre dichos distritos electorales.

En caso de haber segunda elección, la actividad de fiscalización continúa en el intervalo de las dos fechas de la elección.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 10.- Generalidades

El procedimiento sancionador es promovido de oficio, previo informe del fiscalizador de la DNFPE.

En caso de denuncia formulada por uno o más ciudadanos, o alguna organización política, la cual no requiere autorización de abogado, es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 11.- Legitimidad para obrar activa

Tienen legitimidad para actuar como parte del procedimiento las organizaciones políticas, a través de su personero legal, los promotores y las autoridades sometidas a consulta, contra quienes se hubiera cometido la presunta infracción.

La denuncia formulada por uno o más ciudadanos no les confiere legitimidad para ser parte del procedimiento.

Artículo 12.- Legitimidad para obrar pasiva

El procedimiento sancionador es instaurado en contra de las organizaciones políticas, así como de los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, según corresponda, que sean presuntamente responsables de la infracción.

Artículo 13.- De la admisibilidad

13.1. El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De

verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contemplado de los numerales 7.1.1 al 7.1.10 del artículo 7 del presente reglamento, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir la configuración de uno de los supuestos de infracción descritos, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 14.- Determinación de la infracción

14.1. Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:

a. Respecto de la infracción prevista en el numeral 7.1.1, 7.1.8 y 7.1.10 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa en caso de incumplimiento.

b. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1.2 al 7.1.7 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa en caso de incumplimiento.

c. Respecto de las infracciones previstas en el numeral 7.1.9 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida y la remisión de los actuados al Ministerio Público, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa en caso de incumplimiento.

14.2. La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

14.3. El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida.

14.4. Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 15.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción correspondiente; asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO III

PUBLICIDAD ESTATAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 16.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal y sus excepciones

Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal a partir de la publicación de la

convocatoria de un proceso electoral en el diario oficial El Peruano, a menos que se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, conforme a lo previsto en el presente reglamento y a los pronunciamientos del JNE. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral.

Artículo 17.- Comunicaciones no consideradas publicidad estatal

Siempre que no estén comprendidas en la definición de publicidad estatal:

a. Las notas de prensa

c. Los avisos sobre procedimientos a convocarse en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas, la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos de Activos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.

d. La información publicada en los portales electrónicos institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e. Los comunicados, saludos institucionales o por efemérides, o convocatorias de trabajo.

Estas comunicaciones, en ningún caso, pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

Artículo 18.- Condiciones para la difusión de publicidad estatal

La difusión de publicidad estatal justificada que se sustente en razón de una impostergable necesidad o utilidad pública debe cumplir las siguientes condiciones:

a. En ningún caso, pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento que directa o indirectamente esté relacionado con una organización política.

b. Ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique.

Artículo 19.- Publicidad estatal preexistente

La publicidad estatal colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral debe ser retirada en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de la publicación de convocatoria en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad del titular del pliego.

La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública debe sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento, según sea el caso.

Artículo 20.- Infracciones en materia de publicidad estatal

Constituyen infracciones en materia de publicidad estatal:

a. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

b. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.

c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.

d. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.

e. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.

f. En caso de publicidad preexistente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente

de la publicación de la convocatoria, no cumplir con lo siguiente:

f.1. Con el retiro de la publicidad estatal que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

f.2. Con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada, o no solicitar autorización previa para la difusión de publicidad estatal por radio y televisión, por el tiempo posterior a la convocatoria del proceso electoral.

g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

i. Difundir comunicaciones que no se enmarquen en la definición de publicidad estatal cuando contengan o hagan alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

Artículo 21.- Competencia de los Jurados Electorales Especiales en materia de publicidad estatal

La competencia de los JEE para tramitar procedimientos en materia de publicidad estatal, en primera instancia, se determina en función del lugar donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad estatal que difunde la publicidad estatal.

En caso de que por la naturaleza del proceso electoral no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE.

Artículo 22.- Presentación de reporte posterior o autorización previa

22.1. El formato de reporte posterior debe presentarse ante el JEE, cuando la difusión de la publicidad estatal comprenda un intervalo entre el día de la publicación de la convocatoria del proceso y el día de la elección

22.2. El formato de autorización previa debe presentarse ante el JEE, cuando la publicidad estatal a difundirse comprenda un intervalo entre el día de la publicación de la convocatoria del proceso y el día de la elección

22.3. En caso de haber segunda elección general, se debe presentar los formatos de reporte posterior o autorización previa de publicidad estatal difundida o a difundirse, respectivamente, en el intervalo de las dos fechas de la elección, ante el JEE respectivo.

22.4. En caso de haber segunda elección regional, se debe presentar los formatos de reporte posterior o autorización previa de publicidad estatal difundida o a difundirse; respectivamente, desde la publicación de la convocatoria a segunda elección hasta el día de las elecciones.

22.5. Cuando el JNE determine los distritos electorales que pasan a la segunda elección regional, la obligatoriedad de presentar los formatos de reporte posterior y autorización previa de publicidad estatal, se circunscribe a los distritos electorales involucrados en la segunda elección; y, por ende, a los JEE con competencia sobre dichos distritos electorales.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA Y REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 23.- Procedimiento de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión

23.1. Si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por radio o

televisión, la entidad debe solicitar autorización previa del JEE.

Para el otorgamiento de la autorización, el titular del pliego correspondiente o a quien este faculte debe presentar al JEE el formato de solicitud (Anexo 1), el cual forma parte del presente reglamento, que debe contener los datos solicitados en este.

Además, se debe anexar el ejemplar del aviso en soporte digital o link de descarga y el guion o la transcripción literal de su alocución.

Si la solicitud de autorización es presentada por el funcionario facultado para tal efecto, se deberá adjuntar el documento que acredite dicha facultad.

23.2. La solicitud de autorización previa debe ser presentada ante el JEE, hasta siete (7) días calendario, antes de la fecha prevista para el inicio de la difusión de la publicidad estatal.

23.3. Luego de recibida la solicitud, el JEE, en un plazo máximo de un día (1) calendario, dispondrá que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual deberá ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

23.4. Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que autoriza o deniega la solicitud.

23.5. El fiscalizador de la DNFPE informa al JEE si la difusión de la publicidad estatal en medio radial o televisivo se realizó conforme a los términos de la autorización brindada.

23.6. Las emisoras de radio y las estaciones de televisión están obligadas a exigir la presentación de la autorización a la que se refiere el presente artículo, antes de difundir la publicidad estatal.

Artículo 24.- Procedimiento de reporte posterior

La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, será materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento:

24.1. El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (Anexo 2), el cual forma parte del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en este.

Se debe anexar el ejemplar o muestra a color del medio publicitario, o link de descarga, dependiendo de la naturaleza del medio de difusión.

Cuando la publicidad estatal se difunda en redes sociales y/o plataformas digitales oficiales, se debe informar el enlace o *link* activo que permita acceder directamente al espacio donde se ubica el elemento publicitario.

Si el reporte posterior es presentado por el funcionario facultado para tal efecto, se deberá adjuntar el documento que acredite dicha facultad.

24.2. Luego de recibido el reporte, el JEE dispone, en el plazo máximo de un (1) día calendario, que el fiscalizador de la DNFPE emita un informe sobre el contenido del aviso o mensaje publicitario teniendo en consideración los documentos adjuntos, el cual debe ser presentado en el plazo de hasta dos (2) días calendario.

24.3. Con el informe del fiscalizador, el JEE resuelve en un plazo máximo de tres (3) días calendario, mediante resolución que aprueba, o desaprueba el reporte posterior.

En el caso de aprobar el reporte posterior, se dispondrá el archivo del procedimiento de reporte posterior.

En caso de desaprobar el reporte posterior, el JEE debe considerar el periodo de difusión de la publicidad estatal para disponer las medidas respectivas.

a. Si al momento de dictar la medida, la difusión de la publicidad estatal reportada culminó, en la resolución que lo desaprueba corresponderá exhortar al titular de pliego en el cumplimiento de la regulación emitida por el JNE.

b. Si en la oportunidad de dictar la medida, la difusión de la publicidad estatal reportada continúa, la resolución que lo desaprueba dispone el cese de la publicidad.

En ambos casos, consentida o ejecutoriada la resolución que desaprueba el reporte posterior, el JEE debe disponer las acciones para dar inicio a la apertura del expediente de procedimiento sancionador.

Artículo 25.- Plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal *b* del numeral 24.3 del artículo 24 del presente reglamento será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que la resolución queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fijará el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la publicidad difundida.

Artículo 26.- Recurso de apelación

Es susceptible de apelación en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación:

26.1. La resolución que deniega todo o en parte la autorización previa de la difusión de la publicidad estatal.

26.2. La resolución que desaprueba todo o en parte el reporte posterior.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE PUBLICIDAD ESTATAL

Artículo 27.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE, cuando corresponda.

En caso de denuncia, será remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

La denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política no requiere autorización de abogado ni confiere al denunciante legitimidad para ser parte del procedimiento.

Artículo 28.- Legitimidad para obrar pasiva

Se considera como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien es responsable a título personal y solidariamente responsable con los funcionarios públicos que corresponda, si se determina la comisión de infracción.

Artículo 29.- De la admisibilidad

El JEE califica los actuados que obren en el expediente, y el informe del fiscalizador de la DNFPE, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 20 del presente reglamento, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor, y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 30.- Determinación de la infracción

30.1. Vencido el plazo, con el descargo o sin este, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal; determinará lo que corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, conforme a lo siguiente:

a. Respecto de la infracción prevista en el literal *a* del artículo 20 del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda.

b. Respecto de las infracciones previstas en los literales *b*, *c* y *d* del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.

c. Respecto de la infracción prevista en el literal *e* del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, en caso corresponda.

d. Respecto de las infracciones previstas en los incisos *f.1* y *f.2* del literal *f* del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.

e. Respecto de las infracciones previstas en los literales *g* y *h* del artículo 20 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal.

f. Respecto de la infracción prevista en el literal *i* del artículo 20 del presente reglamento, el cese o retiro de la comunicación no considerada publicidad estatal, según corresponda.

Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

30.2. La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

30.3. El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción es hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la infracción.

30.4. Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

Artículo 31.- Determinación de la sanción

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impone la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

La resolución de determinación de sanción puede ser apelada, respecto a la sanción impuesta, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de sanción es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación.

TÍTULO IV

NEUTRALIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 32.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

32.1. Infracciones en las que incurren las autoridades públicas

32.1.1. Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o los medios de que estén provistas sus entidades.

32.1.2. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

32.1.3. Interferir, bajo algún pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

32.1.4. Imponer a personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

32.1.5. Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.

32.1.6. Demorar los servicios de correo o de mensajería que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

32.2. Infracciones en las que incurren los funcionarios o servidores públicos que cuenten con personas bajo su dependencia

32.2.1. Imponer a las personas que estén bajo su dependencia la afiliación a determinadas organizaciones políticas.

32.2.2. Imponer que voten por cierto candidato.

32.2.3. Hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

32.2.4. Hacer propaganda a favor de alguna agrupación política, candidato, o campaña en su contra.

32.3. Infracciones en las que incurren los funcionarios públicos que postulan como candidatos a cargos de elección popular

A partir de los noventa (90) días anteriores al acto de sufragio, todos los funcionarios públicos que postulan a cargos de elección popular quedan impedidos de realizar las siguientes actividades:

32.3.1. Hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas. Tratándose de elecciones municipales, quedan prohibidos de participar en estas actividades.

32.3.2. Repartir a personas o entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al gobierno central. Tratándose de elecciones municipales, se refiere a bienes adquiridos con dinero de la municipalidad o como producto de donaciones de terceros al gobierno local.

Asimismo, el regidor y consejero regional que postule para su reelección está prohibido de referirse directa o indirectamente a los demás candidatos u organizaciones políticas en sus disertaciones, discursos o presentaciones públicas oficiales.

Artículo 33.- Las infracciones establecidas en el artículo 32 también se configuran cuando las autoridades, funcionarios y servidores públicos utilicen sus plataformas digitales, verificadas o institucionales.

Artículo 34.- Tratamiento de las infracciones cometidas por autoridades públicas, funcionarios o servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección

El tratamiento que se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numerales 32.1 y 32.2, del presente reglamento es el siguiente:

34.1. El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe, en un plazo de dos (2) días calendario, luego de notificado.

34.2. El JEE deberá correr traslado de todo lo actuado a la autoridad pública, funcionario o servidor público, cuestionado; para que realice sus descargos en el plazo de un (1) día calendario, luego de notificado.

34.3. El JEE, con o sin los descargos, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y declara si se ha incurrido en una o más infracciones dispuestas en los numerales 32.1 y 32.2 del artículo 32 del presente reglamento. En caso afirmativo, adicionalmente,

se dispondrá la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Caso contrario, el JEE de considerar que no se ha incurrido en alguna infracción, dispondrá el archivo del expediente.

Artículo 35.- Competencia de los Jurados Electorales Especiales en materia de neutralidad

La competencia de los JEE para tramitar, en primera instancia, los procedimientos en materia de neutralidad se determinan en función del lugar donde ocurren los hechos; de no poder determinar, se deberá tomar en cuenta la sede principal de la entidad de donde proceda la autoridad pública, funcionario o servidor público cuestionado.

En caso de que por la naturaleza del proceso electoral no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE.

No son materia de fiscalización las actividades de las autoridades públicas, funcionarios o servidores públicos, efectuadas en fecha posterior al día de la elección.

Cuando el JNE determina los distritos electorales que pasan a la segunda elección, la actividad de fiscalización se circunscribe a los distritos electorales involucrados en la segunda elección; y, por ende, a los JEE con competencia sobre dichos distritos electorales.

En caso de haber segunda elección, la actividad de fiscalización continúa en el intervalo de las dos fechas de la elección.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SOBRE NEUTRALIDAD

Artículo 36.- Inicio del procedimiento

El procedimiento sancionador se aplica a las infracciones señaladas en el artículo 32, numeral 32.3., del presente reglamento. Es promovido de oficio por informe del fiscalizador de la DNFPE.

La denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política no requiere autorización de abogado y no confiere al ciudadano legitimidad para ser parte del procedimiento.

En caso de la denuncia, esta es remitida por el JEE al fiscalizador de la DNFPE, quien emite el informe correspondiente en un plazo de hasta dos (2) días calendario.

Artículo 37.- Legitimidad para obrar activa

Cualquier organización política, a través de su personero legal debidamente acreditado, está legitimada para denunciar las infracciones sobre neutralidad y actuar como parte activa del procedimiento.

Artículo 38.- Legitimidad para obrar pasiva

Ante la presunta infracción prevista en el artículo 32, numeral 32.3., del presente reglamento, se inicia procedimiento sancionador contra el candidato y contra la organización política que lo postula.

Artículo 39.- De la admisibilidad

El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

Artículo 40.- Determinación de la primera infracción

40.1. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de infracción

en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la primera infracción ordena al infractor abstenerse de incurrir en otra infracción prevista en el artículo 32, numeral 32.3., del presente reglamento, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula, en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la primera infracción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

40.2. La resolución de determinación de la primera infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 41.- Determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción

Si, después de que la resolución de determinación de la primera infracción queda consentida o de que fue notificada la resolución del JNE que se pronuncia sobre la apelación, el mismo candidato comete una presunta nueva infracción, se da inicio a la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción, conforme a lo siguiente:

41.1. El fiscalizador de la DNFPE, de oficio o en mérito de una denuncia, presenta al JEE un informe sobre los hechos.

41.2. El JEE califica el informe del fiscalizador de la DNFPE y los demás actuados que obren en el expediente, en el término de un (1) día calendario. De verificar que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción, mediante resolución dispone el inicio de la etapa de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción contra el presunto infractor y contra la organización política que lo postula, y les corre traslado de los actuados para que efectúen sus descargos, en el término de tres (3) días hábiles. Esta resolución no es apelable.

En caso de no existir infracción, el JEE dispone el archivo del expediente.

41.3. Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia o no de la segunda infracción en materia de neutralidad. La resolución que determina la existencia de la segunda infracción impone la sanción de amonestación pública y multa a la organización política que lo postula.

Adicionalmente, la resolución de determinación de la segunda infracción e imposición de la sanción dispone la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República, así como a la entidad a la que pertenece el infractor para que procedan de acuerdo con sus atribuciones.

41.4. La referida resolución puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

TÍTULO V

SANCIONES APLICABLES

CAPÍTULO I

SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PÚBLICA

Artículo 42.- Imposición de la sanción de amonestación pública

La amonestación pública da lugar a lo siguiente:

42.1. La publicación de una síntesis de la resolución de sanción en el diario oficial *El Peruano* o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad.

42.2. La lectura en audiencia pública de la resolución que impone la sanción.

Corresponde al JEE efectuar tales acciones cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado consentida o firme. El costo de la publicación lo asume el JEE.

CAPÍTULO II

SANCIÓN DE MULTA

Artículo 43.- Imposición de la sanción de multa

43.1. Para los casos de infracción a las normas sobre publicidad estatal y neutralidad, la multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).

43.2. Para los casos de infracción de las normas sobre propaganda electoral previstas en el numeral 7.1.1, 7.1.8 y 7.1.10 del artículo 7 del presente reglamento, la multa será no menor de treinta (30) ni mayor de cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).

43.3. Para los casos de infracción de las normas sobre propaganda electoral previstas en los numerales 7.1.2 a 7.1.7 y 7.1.9 del artículo 7 del presente reglamento, la multa será no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

43.4. La sanción de multa se impone en función de la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 44.- Criterios para la graduación de la multa

Constituyen criterios para la graduación de la multa, según corresponda, los siguientes:

- El alcance geográfico de la difusión.
- El alcance del medio de comunicación a través del cual se realiza la difusión.
- La cantidad, volumen, duración o permanencia de la propaganda electoral y publicidad estatal realizada.
- La cercanía de la difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- El tiempo de desempeño del infractor al interior de la Administración Pública.
- El tiempo empleado por el infractor para adoptar las medidas correctivas.
- El cumplimiento parcial para adoptar las medidas correctivas.

Artículo 45.- Ejecución de la sanción de multa

Cuando la resolución que dispone la sanción haya quedado firme, el JEE, mediante resolución, requiere al infractor para que efectúe el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no hacerse efectivo el pago, el JEE remite los actuados al procurador público del JNE para que inicie las acciones legales correspondientes al cobro de la multa.

Artículo 46.- Concurrencia de sanciones

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.

TÍTULO VI

RECURSO DE APELACIÓN Y NOTIFICACIONES

CAPÍTULO I

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 47.- Recurso de apelación

El recurso de apelación debe ser interpuesto ante el JEE dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución impugnada.

Además, debe estar autorizado por abogado colegiado hábil y se debe acompañar la tasa electoral correspondiente. Cuando la referida condición de habilidad no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que está adscrito el abogado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

El recurso de apelación debe contener la fundamentación de los agravios, de acuerdo con lo



establecido en el artículo 366 del Código Procesal Civil. En caso contrario, el JEE declara su improcedencia liminar.

Artículo 48.- Calificación del recurso de apelación
Si se omite algún requisito señalado en el artículo 47, segundo párrafo del presente reglamento, el JEE, mediante resolución, declara inadmisble y concede el plazo de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente de su notificación, para la respectiva subsanación.
Si no se subsana la omisión en dicho plazo, el recurso de apelación es declarado improcedente.

Artículo 49.- Trámite del recurso de apelación
Si el JEE verifica que el recurso cumple con todos los requisitos, debe conceder la apelación y elevar el expediente al JNE, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
La concesión del recurso de apelación tiene efecto suspensivo respecto de lo decidido en la resolución impugnada.
El Pleno del JNE, previa audiencia pública, resuelve la apelación en última y definitiva instancia.
En caso de denegación del recurso de apelación, se puede formular queja dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la resolución correspondiente.

CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES

Artículo 50.- Notificación de pronunciamientos
Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de

Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- En caso de que se formule una denuncia ante un JEE que no sea competente, este debe remitir los actuados al que corresponda en el plazo no mayor de un (1) día hábil.
Segunda.- Créase el Registro Nacional de Infractores de Neutralidad a cargo de la DNFPE.
Tercera.- Las entidades designan un oficial de integridad electoral a fin de orientar y promover internamente el cumplimiento de las normas relativas a la publicidad estatal y neutralidad.
Siendo su función principal la de prevenir la comisión de conductas infractoras en las referidas materias durante los procesos electorales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La GG es competente como primera instancia, en materia de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, en tanto no se hayan instalado los JEE o en caso de que estos se hayan desactivado, conforme a las disposiciones del presente reglamento.
Segunda.- Los expedientes que a la fecha de cierre de los JEE se encuentren en trámite deberán ser remitidos a la GG para continuar con el procedimiento correspondiente, bajo responsabilidad del secretario del JEE. La relación detallada de dichos expedientes deberá ser consignada en el informe final del JEE.
Tercera.- Para la proyección de las resoluciones en el marco de las ERM 2026, se utilizan las herramientas tecnológicas, incluyendo la inteligencia artificial, que se encuentren disponibles en los sistemas informáticos del JNE.

ANEXO 1

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD	
2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO	
3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD	
4. CASILLA ELECTRÓNICA	
5. PERIODO DE LA DIFUSIÓN	DEL / / AL / /

6. INFORMACIÓN DE LA PUBLICIDAD

MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE DIFUNDIRÁ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD		
	TIPO DE MEDIO EMPLEADO *	CANTIDAD	HORARIO DE TRANSMISIÓN
TOTAL			
Enlace o link de descarga:			
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PUBLICA			

NOTA: EN CASO DE PERSONA FACULTADA, SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE
(*) El tipo de medio empleado puede ser spot televisivo o spot radial.

ANEXO 2

FORMATO DE REPORTE POSTERIOR DE PUBLICIDAD ESTATAL EN RAZÓN DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PÚBLICA EN PERIODO ELECTORAL

1. NOMBRE DE LA ENTIDAD

2. NOMBRE DEL TITULAR DEL PLIEGO

3. DOMICILIO DE LA ENTIDAD

4. CASILLA ELECTRÓNICA

5. DIRECCIÓN O UBICACIÓN DE LA PUBLICIDAD*

6. PERIODO DE LA DIFUSIÓN

DEL / / AL / /

7. INFORMACIÓN DE LA PUBLICIDAD

EMPRESA QUE ELABORÓ LA PUBLICIDAD ESTATAL	DATOS ESPECÍFICOS DE LA PUBLICIDAD	
	TIPO DE MEDIO EMPLEADO **	CANTIDAD
	TOTAL	
Enlace o link donde se ubica el elemento publicitario:		
FUNDAMENTO DE IMPOSTERGABLE NECESIDAD O UTILIDAD PUBLICA		

NOTA: EN CASO DE PERSONA FACULTADA, SE DEBE ADJUNTAR EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE

(*)En caso que el medio empleado tenga ubicación física
(**)El tipo de medio empleado puede ser físico (carteles, afiches, banderolas, revistas, aviso en prensa escrita, etc.) o virtual (pieza gráfica, pieza audiovisual, video corto o short, post, reel, transmisiones, etc.)

2473747-1

Aprueban Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador Contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral

RESOLUCIÓN N° 0845-2025-JNE

Lima, 31 de diciembre de 2025

VISTOS: El memorando N° 001675-2025-DNFPE/JNE suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales referido al proyecto de Reglamento para la Fiscalización y Procedimiento Sancionador contemplado en el Artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre Conducta Prohibida en Propaganda Electoral; y el Informe N° 00474-2025-OGA/JNE suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El numeral I del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, le confiere a este organismo electoral la potestad de emitir reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.
2. Así, en el marco de un proceso electoral, corresponde regular, entre otros, las conductas permitidas y prohibidas en la propaganda electoral desplegadas por los candidatos que postulan a cargos de elección popular; así como por parte de las organizaciones políticas participantes en la contienda electoral, y que tienen por finalidad persuadir a los electores y conseguir sus preferencias en las urnas.

3. La regulación de las conductas permitidas y prohibidas en la propaganda electoral fue introducida, originariamente, a través de la Ley N° 30414, publicada, en el diario oficial El Peruano, el 17 de enero de 2016, que incorporó el artículo 42 a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Posteriormente, este artículo fue modificado por la Ley N° 30689, publicada, en el mencionado diario oficial, el 30 de noviembre de 2017. Asimismo, la Ley N° 31046, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 2020, modificó e incorporó, respectivamente, los artículos 42 y 42-A de la LOP, regulando las conductas permitidas y prohibidas en la propaganda electoral, efectuadas durante un proceso electoral, así como las sanciones aplicables en caso de su comisión y las responsabilidades a que hubiere lugar.
4. El 30 de junio de 2022, se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31504, ley que modifica la LOP para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. En ese sentido, la precitada ley modificó el tercer párrafo del artículo 42 de la LOP.
5. Posteriormente, con la Ley N° 31981, se incorporó la Cuarta Disposición Final de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme al siguiente texto:

Cuarta Disposición Final

- Respecto de la infracción a la normativa sobre la propaganda electoral son de aplicación a las organizaciones políticas o candidatos las siguientes disposiciones:
- a. Son sancionables únicamente cuando se encuentran previamente tipificadas por ley, de manera expresa, clara e inequívoca antes de la comisión de la falta.